



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-174/2023

ACTORA: ■■■ ■■■ ■■■

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: JORGE
GUZMÁN LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por ■■■ ■■■ ■■■ quien se ostenta como ciudadana indígena de la etnia Zoque y ■■■ ■■■ ■■■ ■■■ ■■■ ■■■ del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente se le podrá referir como actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia emitida el treinta de mayo de esta anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el expediente TEECH/JDC/035/2023 que, revocó de manera lisa y llana la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad citada,⁴ en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, por la cual se determinó la responsabilidad administrativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al acreditarse la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵ en agravio de la ahora promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	12
TERCERO. Tercero interesado	15
CUARTO. Contexto de la controversia	16
QUINTO. Estudio de fondo	19
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	58
SÉPTIMO. Protección de datos personales	59
RESUELVE	60

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEECH por sus siglas.

⁴ En lo subsecuente se le podrá señalar como Consejo General del IEPC.

⁵ En lo subsecuente, para referirse a la violencia política contra las mujeres en razón de género se podrá citar como VPG.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas incurrió en falta de congruencia.

En virtud de lo anterior, se **confirma** la determinación emitida por el Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022 al acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo de la promovente, así como la violencia política en contra de las mujeres por razón de género ejercida en su contra por parte del presidente municipal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, así como del expediente SX-JDC-15/2023 y acumulado⁶ se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la queja.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas,⁷ presentó ante el IEPC escrito de queja y/o denuncia

⁶ El cual, se cita como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero de la Ley General de Medios.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.

en contra de Jorge Guzmán López, presidente municipal del mismo Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de VPG.

2. Admisión de la queja e imposición de medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IEPC, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022; ordenó correr traslado al denunciado, para contestar sobre las imputaciones formuladas en su contra; de igual forma, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo en mención, se abrió el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en donde, en la misma fecha, se declaró procedente la imposición de las medidas cautelares.

3. Resolución emitida por el Consejo General del IEPC. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, emitió el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMGVPRG/013/2022; y, el siete de septiembre siguiente, fue aprobado por el Consejo General del IEPC. En dicha resolución, se determinó la responsabilidad administrativa del presidente municipal del Ayuntamiento, al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG.

4. Primeros juicios ciudadanos locales. El veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, Jorge Guzmán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-174/2023

López, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mismo Ayuntamiento, respectivamente, promovieron ante la autoridad responsable juicios ciudadanos en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

5. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEECH/JDC/055/2022 y TEECH/JDC/056/2022 del índice del Tribunal local.

6. **Resolución emitida en el TEECH/JDC/055/2022 y acumulado.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, ordenando los siguientes efectos:

“Décima. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del mismo Ayuntamiento, lo procedente es MODIFICAR la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos de que, la autoridad responsable, realice lo siguiente:

1. Deje intocado todo lo relativo a tener por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, por parte del Presidente Municipal de ese lugar.

2. Deberá realizar un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación (Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género) con base en la calificación de

la conducta que acredita la Violencia Política en Razón de Género, la cual fue considerada como **grave ordinaria**, tomando en consideración en elemento de gradualidad explicado en líneas anteriores.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 55 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente **TEECH/JDC/056/2022** al **TEECH/JDC/055/2022**, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **modifica** la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en la consideración **Décima** de la presente resolución.”

7. Primeros juicios federales. El cinco y seis de enero de dos mil veintitrés,⁸ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Jorge Guzmán López

⁸ En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.



respectivamente, promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable.

8. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente SX-JDC-15/2023 y SX-JDC-22/2023 del índice de esta Sala Regional.

9. **Sentencia SX-JDC-15/2023 y acumulado.** El veinticinco de enero esta Sala Regional resolvió los juicios citados estableciendo los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos de la sentencia

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b, se determinan los efectos siguientes:

- a. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/055/2022 y TEECH/JDC/056/2022 acumulado.
- b. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.
- c. El Consejo General del Instituto Electoral local, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en los términos siguientes:
 - *Deberá determinar si existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todos los actos que se le imputan, quedando el Instinto Electoral local en libertad de atribuciones para que emita la resolución que en derecho corresponda en relación con la responsabilidad que se llegue a determinar.*
 - *Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño*

del cargo y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género.

- *Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a los hechos reprochados.*
- *Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.*
- *Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

10. Resolución del Consejo General del IEPC en cumplimiento a la sentencia dictada en el SX-JDC-15/2023 y acumulado. El catorce de febrero, el IEPC determinó en el IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022 determinando, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al acreditarse la comisión de violencia política en razón de género en agravio de la ahora promovente.

11. Segundo juicio ciudadano local. El veintidós de febrero, Jorge Guzmán López, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, promovió medio de impugnación en contra de la resolución previamente citada.

12. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/035/2023 del índice del Tribunal local.

13. Resolución impugnada. El treinta de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación previamente citado



determinando revocar lisa y llanamente la resolución emitida por el Instituto Electoral local en el IEPC/PE/Q/DMGVPRG/023/2022 al estimar que se incumplía con los parámetros fijados por esta Sala Regional

II. Medio de impugnación federal⁹

14. Presentación. El cinco de junio, ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ promovió el presente juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

15. Turno y requerimiento. El seis de junio, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-174/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes. Asimismo, requirió al tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda y, al encontrarse el juicio debidamente sustanciado, se

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general **4/2022**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación mediante el cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con actos constitutivos de VPG atribuida a uno de integrantes del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹³

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En adelante Constitución federal.

¹³ La aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se justifica porque la demanda se presentó el cinco de junio del presente año, por lo que acorde con el Acuerdo General 1/2023¹³ de la Sala Superior de este Tribunal



artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 93.

19. Además, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. Los requisitos de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 17 apartado 1, 79 y 80.

21. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad

Electoral es dicha Ley la que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 13/2021, re rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE". Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44, y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta de mayo y fue notificada a la parte actora en la misma fecha, vía correo electrónico,¹⁵ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al cinco de junio de la presente anualidad.¹⁶

23. Con base en lo anterior, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve, lo hace por propio derecho, ostentándose como ██████████ ██████████ ██████████ del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; además, porque fue parte actora dentro del juicio en el que recayó la sentencia ahora combatida.

25. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la actora sostiene que la determinación del Tribunal local le provoca diversos agravios. Asimismo, le fue

¹⁵ Lo que se corrobora de las constancias de notificación visibles a fojas 245 a 247 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa

¹⁶ Descontando, los días tres y cuatro de junio, pues los sábados y domingos son inhábiles porque la materia del presente asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral.



reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹⁷

26. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado ya que, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

27. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, en el artículo 101, párrafo sexto, así como en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, artículo 128.

TERCERO. Tercero interesado

28. El ciudadano Jorge Guzmán López pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸ artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, y de conformidad con lo siguiente:

¹⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ En lo subsecuente ley general de medios.

29. Calidad. El ciudadano compareció por escrito ante la autoridad responsable y en él consta su nombre y firma autógrafa.

30. Además, cuenta con un derecho incompatible con el de la actora del juicio al rubro citado, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia de treinta de mayo emitida en el juicio TEECH/JDC/035/2023.

31. Legitimación. En el caso se cumple porque Jorge Guzmán López comparece en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

32. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la promovente del juicio al rubro citado.

33. Oportunidad. Las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

34. El plazo de setenta y dos horas previsto para la comparecencia transcurrió de las once horas con cuarenta minutos (11:40) del siete de junio a la misma hora del doce de junio, por lo que si el escrito se presentó a las diez horas con



once minutos (10:11) de ese último día, es evidente que se satisface el requisito.

35. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de tercero interesado a Jorge Guzmán López.

CUARTO. Contexto de la controversia

36. La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la ahora promovente ante el Instituto Electoral local, en contra del presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, por la posible comisión de violencia política por razón de género en su contra.

37. De su escrito de queja esencialmente se desprende lo siguiente:

- Omisión de ser convocada a sesiones de cabildo
- Omisión de brindar información relativa a las actividades inherentes al Ayuntamiento, así como omisión de dar respuesta a sus solicitudes
- Invisibilización en las sesiones de cabildo
- Omisión en proporcionarle un espacio físico en el Ayuntamiento para llevar a cabo sus funciones como [REDACTED] [REDACTED]
- Despido injustificado de su equipo de trabajo
- Haber recibido la expresión “con eso están contentas” por parte del presidente municipal durante una sesión de cabildo
- Trato diferenciado al no aparecer su nombre y cargo en la página oficial del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas

38. A partir de lo anterior, el Instituto Electoral local el siete de septiembre de dos mil veintidós emitió resolución determinando la responsabilidad administrativa del presidente municipal del

Ayuntamiento, al tener por acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG.

39. Dicha resolución fue impugnada ante el Tribunal responsable, el cual el catorce de diciembre de dos mil veintidós determinó modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que este último realizara un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación consistente en la temporalidad del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con base en la calificación de la conducta que acredita la Violencia Política en Razón de Género, la cual fue considerada como **grave ordinaria**, tomando en consideración en elemento de gradualidad explicado en líneas anteriores.

40. Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Regional mediante el juicio de la ciudadanía SX-JDC-15/2023 el cual fue resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintitrés en el sentido de revocar la sentencia controvertida, toda vez que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación al analizar los planteamientos expuestos por el presidente municipal.

41. Asimismo, en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución emitida por el Instituto Electoral local debido a que al emitir su determinación también incurrió en falta de exhaustividad e indebida motivación, lo que impactó en el estudio relativo a la acreditación de la VPG.



42. En cumplimiento a dicha determinación, el dieciséis de enero de la presente anualidad el Instituto Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador instaurado por la ahora actora, determinando responsabilidad administrativa por parte de Jorge Guzmán López en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, al acreditarse la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

43. Derivado de lo anterior, estimo pertinente ordenar la inscripción del sujeto denunciado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de cuatro años.

44. Dicha determinación fue controvertida ante el Tribunal local, el cual el treinta de mayo determinó revocar lisa y llanamente la resolución emitida por el Consejo General del IEPC en el procedimiento especial sancionador, ya que de los hechos y pruebas aportadas no existían elementos que permitieran acreditar un impacto desproporcionado hacia la [REDACTED] denunciante a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor icónico o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la denunciante en la sociedad.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Materia de controversia

Pretensión

45. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida para efecto de que se confirme la resolución emitida por el Instituto Electoral local que decretó la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora e impuso las sanciones correspondientes al denunciado.

Causa de pedir

46. Para alcanzar su pretensión, expone como causa de pedir las siguientes temáticas de agravio:

- I. Violación al principio de congruencia e imparcialidad**
- II. Indebido análisis del test y omisión de juzgar con perspectiva de género**

Metodología de estudio

47. El análisis de los argumentos hechos valer por la parte actora se realizará en el orden propuesto, pues de resultar fundado el primero de los agravios, eso sería suficiente para revocar la sentencia controvertida; de no ser así, se procederá con el estudio del segundo tema de agravio; tal estudio no le depara perjuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios.¹⁹

¹⁹ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



B. Análisis de la controversia

I. Violación al principio de congruencia e imparcialidad

a) Omisión de citarla a sesiones de cabildo

48. Considera incongruente que el Tribunal local, pese a reconocer la existencia de actos y omisiones en su contra determinara que no existen elementos para acreditar el impacto desproporcionado en la suscrita.

49. Al respecto manifiesta que si bien, la responsable reconoció que de las setenta y siete sesiones de cabildo realizadas durante el periodo 2021-2022 únicamente fue convocada a seis, pasó por alto que ello evidencia que solo fue convocada al siete por ciento de las sesiones de cabildo realizadas por el presidente municipal, y ello trae como consecuencia un trato diferenciado que menoscaba sus derechos como mujer indígena.

50. Además, señala que la autoridad responsable asume una conducta parcial para favorecer al denunciado y demeritar la resolución del Instituto Electoral local, pues no obstante que señaló que la autoridad administrativa sí fundó y motivó su determinación, refirió que había sido impreciso en cuanto al número de sesiones de cabildo a las que sí fue convocada y por tanto, no podía atribuírsele responsabilidad directa al presidente

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

municipal, pues refirió que el Instituto local no había sido exhaustivo en el análisis del material probatorio.

51. Lo cual, a juicio de la actora resulta incongruente, pues con independencia de la imprecisión en cuanto al número de sesiones a las que se le citó, lo cierto es que es obligación del presidente municipal citarla a sesiones de cabildo y por tanto, debió atribuírsele dicha conducta.

52. Además, señala que la autoridad responsable se refirió a un acta notarial en la que se hizo constar la publicación en los estrados de una convocatoria a sesión de cabildo de seis de octubre de 2021, refiriendo que no se encontraba justificado el motivo por el que el presidente municipal convocó por estrados a tal sesión, por tanto, concluyó que, en el caso, contrario a lo referido por el Instituto local, no se trataba de una falta de convocatoria, sino de una indebida notificación.

53. Lo cual a juicio de la actora es incorrecto, pues desvía lo reclamado debido a que no hizo valer el defecto en las notificaciones, sino la omisión de convocarla y, por tanto, exonera al presidente municipal de su responsabilidad al omitir convocarla a sesiones de cabildo. Aunado a que fue a la única a la que se le notificó de esa manera.

54. Por otra parte, considera que el Tribunal local no fundó y motivó su determinación, pues no señaló la razón por la cual, el haber notificado personalmente a solamente nueve sesiones de cabildo garantice sus derechos de participación política y no



discriminación, pues está probado que no fue convocada al noventa y tres por ciento de dichas sesiones.

55. De ahí que, considera que tal determinación legítima y reproduce la desigualdad y discriminación en contra de una mujer indígena en el desempeño y ejercicio de su cargo, pues su actuar, naturaliza la subordinación y arbitrariedad en su contra, pues si bien ha asistido a algunas sesiones de cabildo, no fue convocada al noventa y tres por ciento de ellas en las cuales se tomaron decisiones importantes para el desempeño de su cargo, por lo que quedó evidenciado el dolo y la mala fe del denunciado.

b) Dilación y omisión de respuesta a sus peticiones

56. Respecto a dicha conducta la actora refiere que el Tribunal es incongruente, pues si bien señala que el Instituto local acreditó la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de la suscrita, desestima tal determinación bajo el argumento de que la autoridad administrativa no fue exhaustivo en estudiar los oficios, pues no relacionó las respuestas o en su caso, no señaló cuales no fueron atendidos e incluso refirió que no todos fueron dirigidos al presidente municipal, por tanto, no se podía acreditarse la omisión y la dilación sin las respectivas especificaciones.

57. En ese sentido, considera que existe incongruencia pues legítima la actuación del denunciado, bajo un argumento de falta de exhaustividad por parte del Instituto local, debido a que se encuentra acreditada la omisión de dar respuesta, incluso, el Tribunal local insertó una tabla de la cual se desprende tal

omisión, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales pues las solicitudes están relacionadas con la administración pública municipal, de ahí que resulten importantes para el ejercicio de su cargo.

58. Por otra parte, considera que también se acredita la dilación en dar respuesta a sus solicitudes, pues de la tabla realizada por la responsable se evidencia que existe exceso de tiempo entre la fecha de solicitud y la fecha de respuesta.

59. Aunado a que considera que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, al señalar que el Instituto local no fue exhaustivo al estudiar los oficios, sin embargo, no toma en consideración que el presidente municipal contestó algunos oficios y solicitudes derivado de lo ordenado por la propia autoridad administrativa a través de las medidas cautelares dictadas, y no *motu proprio*, además de que la fecha de emisión y recepción son posteriores a la presentación de la denuncia, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por la responsable.

60. Así, señala que las solicitudes y peticiones que realizó desde octubre de 2021 fueron contestadas nueve meses después, lo que representa afectaciones irreparables y una completa desinformación, pues el no tener una respuesta oportuna materializa la violencia política en razón de género, debido a que pretende demostrar su supuesta superioridad e invisibilización y obstrucción en su cargo de ██████████.

61. Por otra parte, refiere que si bien no todos los oficios fueron girados al presidente municipal, diez de trece sí fueron de su



conocimiento directamente, no solo para que los archive, sino para que tenga conocimiento y, en su caso, realice las observaciones correspondientes o gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de atender mis solicitudes y garantizar mi derecho de petición.

62. De ahí que, considera que el Tribunal local no debió eximir de responsabilidad al presidente municipal, aunado a que no funda y motiva las razones por las cuales incluyó todas las peticiones en una sola respuesta y no las individualizó, generalizándolas por existir dos en las que lo suscriben tres regidores, cuando existen nueve más que fueron suscritas únicamente por ella y que tienen afectaciones directas a sus derechos político-electorales.

63. Por tanto, concluye que el Tribunal local incurre en incongruencia pues tuvo por acreditada la omisión y dilación reclamada, pero justificó el actuar del presidente municipal al señalar que el Instituto local no precisó el tipo de responsabilidad atribuida al denunciado, por tanto, falta a su deber de ser imparcial y congruente.

c) Invisibilización en las sesiones de cabildo

64. Respecto a la invisibilización en las sesiones de cabildo la actora aduce en primer lugar, que es inaceptable que la autoridad responsable de manera arbitraria y unilateral afirmara que el no asentar las participaciones, es una dinámica propia del Ayuntamiento para realizar sus actas de sesiones de cabildo, sin

que de ello se pudiera advertir la mala fe de vulnerar sus derechos político-electorales al ser aplicada a todos los miembros del ente edilicio sin distinción alguna.

65. En ese mismo sentido, la promovente aduce que el Tribunal responsable con su determinación está normalizando una conducta sin fundar ni motivar la razón por la cual dicha dinámica en la realización de las actas no vulnera su derecho político-electoral de participar y contribuir en las sesiones de cabildo, siendo que si hay afectación a otros miembros del cabildo y ésta es tolerada por los mismos, ello no puede traer como consecuencia que también se vulneren sus derechos.

66. Aunado a que, dentro de sus atribuciones se encuentra participar con voz y voto en las deliberaciones del cabildo, hecho que tal como lo manifestó en su denuncia, ha sido impedido por parte del presidente y secretario municipal, pues incluso al asentar sus participaciones bajo protesta al momento de firmar se molestaban porque las estaba “manchando”, inclusive hubo manifestaciones por parte de los sujetos señalados relacionadas con que realizarían otra acta en donde no apareciera su firma para poder enviarla al Congreso del estado de Chiapas, lo que claramente evidencia la mala fe de los denunciados y la intención de invisibilizar su participación.

67. Además, señala que la autoridad responsable fue omisa en considerar que la violencia política por razón de género no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, por lo que resulta indebido



minimizar el acto en una simple “dinámica de actas”, pues al ser relacionado con lo manifestado en la denuncia y en conjunto con los indicios probatorios, puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

68. Por su parte, la promovente señala que el Tribunal local fue omiso en considerar lo estipulado en la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, respecto a que se considera violencia política en razón de género coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las mujeres, así como impedir o excluir de la toma de decisiones o del derecho a voz y voto a través del engaño o la omisión de notificación de actividades inherentes a sus facultades o a la participación y representación política y pública, encareciendo por demás el costo del litigio en un procedimiento en el que a todas luces existen las conductas denunciadas.

d)Trato diferenciado al no aparecer en la página oficial del ayuntamiento

69. Contrario a lo decidido por el Tribunal local, considera que sí existe un impacto diferenciado al no incluir su cargo y nombre en la página oficial del ayuntamiento, pues fue la única mujer que tuvo que denunciar dicha exclusión y discriminación para ser anexada a dicha página, tal como consta en el acta circunstanciada de fe de hechos levantada por el Instituto Electoral el veintidós de junio de dos mil veintidós, lo cual no sucedió con el resto de los regidores varones.

70. En ese sentido, señala que tal actuación no fue por mutuo propio, sino que derivó de la denuncia, lo cual no tuvieron que hacer el resto de los integrantes del cabildo, de ahí que se advierta el trato diferenciado y su invisibilización.

71. Así, considera que el Tribunal local es incongruente, pues para justificar el actuar del presidente municipal señala que del acta de fe de hechos se constata que en la página oficial del ayuntamiento aparecían las regidurías electas por mayoría relativa, no así las electas por representación proporcional, lo que no solo incluye a la denunciante, por ello, consideró inadecuado que el Instituto Electoral haya determinado la existencia de trato diferenciado, pues la omisión no fue solo para ella, con lo que incorrectamente exime al presidente municipal de su responsabilidad y normaliza las conductas de exclusión y violencia política en razón de género.

72. Así, refiere que el Tribunal local dejó de observar que se encuentra ejerciendo un cargo público, por lo que no se debe distinguir la vía por la que accedió al cargo, por tanto, considera que tal determinación constituye una discriminación institucional en su contra, al denotar que como ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ no es igual que una de mayoría relativa.

73. En ese sentido, considera que lo aducido por el Tribunal local, deriva de un análisis incorrecto el cual no fue exhaustivo en verificar todos los alcances del anexarme a dicha página, por tanto, señala en que sí se le invisibiliza por ser mujer y existe un impacto diferenciado.



74. Aunado a lo anterior, refiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública Municipal, es el presidente municipal el encargado de vigilar el correcto funcionamiento de la administración pública, así como de vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del municipio y corregir, oportunamente, las faltas que se observen, así como hacer del conocimiento de la autoridad competente, por lo que considera que el presidente municipal es responsable de los actos y omisiones realizados en su contra.

75. Por tanto, considera que el Tribunal local de manera incorrecta revocó lisa y llanamente la resolución controvertida en dicha instancia, pues deja impune actos y omisiones que afectan sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, normalizando y perpetrando la violencia política contra las mujeres.

C. Decisión de esta Sala Regional

76. Es **fundado** el motivo de agravio de la actora y suficiente para revocar la resolución impugnada, de acuerdo con lo que se expone a continuación.

77. Resulta indispensable precisar que las resoluciones jurisdiccionales se rigen por diversos principios, entre otros, el de congruencia y exhaustividad. Pues las resoluciones, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicano, tienen que dictarse de forma completa e imparcial, tal como lo indica el artículo 17, párrafo segundo.

78. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber:²⁰

1) Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

2) Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

79. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

80. Así, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

81. En ese orden, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. ²¹

82. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

83. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

84. Así, respecto a la indebida fundamentación y motivación esta se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

85. En ese orden de ideas, del estudio efectuado por el Tribunal local se advierte que efectivamente existen diversas contradicciones en cada una de las conductas que fueron analizadas por el mismo, de acuerdo con lo siguiente.

a) Omisión de citarla a sesiones de cabildo

86. Respecto a la **falta de convocatoria a las sesiones de cabildo** el Tribunal local razonó que, el Consejo General del IEPC había determinado que las convocatorias realizadas de forma personal a la denunciante habían sido únicamente seis de las setenta y siete llevadas a cabo, estimando que, derivado de lo anterior, existía responsabilidad directa al presidente municipal.

87. Así, respecto a dicha determinación el Tribunal local consideró que el Consejo General del IEPC era incongruente e impreciso en concluir la cantidad de sesiones a las que fue convocada de forma personal la entonces denunciante, ello porque en un primer momento estimó que había sido convocada personalmente a tres sesiones de cabildo y posteriormente a seis, lo que evidenciaba un dato incongruente aunado a que, no resultaba dable concluir que existía responsabilidad directa a una persona cuando la propia autoridad responsable no había sido exhaustiva al analizar el material probatorio.



88. Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó que de autos obraban copias certificadas de los acuses de recibo de seis sesiones ordinarias y tres extraordinarias de las que se evidenciaba la firma de recibido de la [REDACTED] [REDACTED] estimando que, en al menos nueve sesiones de cabildo había sido convocada personalmente y no en seis como erróneamente concluyó el Instituto Electoral local.

89. Asimismo, la autoridad responsable precisó que el presidente municipal había aportado el instrumento notarial número ocho mil quinientos seis de fe de hechos, por el cual se hacían constar las publicaciones de las convocatorias de cabildo del seis de octubre de dos mil veintiuno en los estrados del Ayuntamiento, empero dicha forma de convocar resultaba incorrecta al no haber justificación alguna por parte del presidente municipal, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento de Sesiones de Cabildo.

90. Determinando así que, contrario a lo aducido por el Instituto Electoral local no existió una falta de convocatoria sino más bien una indebida notificación de las convocatorias a todos los integrantes del Ayuntamiento, ello, porque con independencia de que el Reglamento de Sesiones de Cabildo del Municipio de Tecpatán, Chiapas, permita notificar a los integrantes del Ayuntamiento por estrados dicha circunstancia debía de estar justificada por una causa de urgencia y del instrumento notarial no se advertía justificación alguna.

91. Lo que se equiparó a una falta de notificación a la entonces denunciante, motivo por el cual, en estima del Tribunal local, el Consejo General del IEPC debió llevar a cabo un debido estudio de los medios probatorios que obraban en el expediente para que, con base en ello determinara que la [REDACTED] [REDACTED] sí había sido convocada junto con los demás integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y que dichas notificaciones incumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento antes citado.

92. Ahora bien, respecto a la misma conducta denunciada el Tribunal local analizó si existía un trato diferenciado hacia la denunciante, si el mismo afectaba sus derechos político-electorales de ser votada en su desempeño del cargo, y si se había basado en estereotipos de género, determinando que tal como lo había razonado el Instituto Electoral local dicha conducta no se basaba en elementos de género ni existía impacto diferenciado por ser mujer.

93. Ello, pues de la documentación de autos se advertía que no había sido la única integrante del Ayuntamiento a la que se le había notificado por estrados, quedando demostrado que dicha irregularidad de notificación era aplicada en igualdad de circunstancias a todos los miembros del ente edilicio.

94. En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la actora en lo relativo a que el Tribunal local varió la litis planteada, pues si bien ella controvertió la omisión de ser convocada a diversas sesiones de cabildo, lo cierto es que, para



acreditar tal conducta, era necesario verificar las notificaciones que en todo caso se hubieran realizado a la actora, así como si las mismas fueron hechas de manera correcta.

95. Para sustentar lo anterior, resulta necesario señalar que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

96. Cabe señalar que las notificaciones están íntimamente relacionadas con los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. En función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

98. Por su parte, el Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Municipio de Tecpatán, Chiapas, en su artículo 8 establece que la convocatoria a las sesiones será **notificada** a los concejales, por conducto del funcionario que designe el secretario del Ayuntamiento, mediante comunicado por escrito, que **se entregará en las oficinas de los ediles o en el domicilio que hayan designado para tal efecto**, o en los **estrados de la Presidencia Municipal** en casos de urgencia.

99. De lo anterior, se puede desprender que la convocatoria a las sesiones de cabildo resulta ser el acto jurídico a notificar, a efecto de privilegiar con ello el derecho a la seguridad jurídica.

100. De ahí que, el Tribunal local haya estimado que de autos se evidenciaba que no había existido una omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, sino una indebida notificación.

101. Empero, de dicho estudio se advierte que el Tribunal local fue incongruente, pues erróneamente afirmó que a todos los integrantes del cabildo se les convocó a las sesiones mediante los estrados de la presidencia, pues contrario a ello, en autos obran documentales mediante las cuales el propio presidente municipal del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, pretendía acreditar que la actora fue convocada de manera personal a diversas sesiones de cabildo,²² sin que de ninguna de ellas se logre advertir sello de recibido por parte de la entonces denunciante.

102. Aunado a que, suponiendo sin conceder, que todos los integrantes del cabildo hayan sido convocados mediante los estrados de la presidencia municipal, dicho actuar no se encuentra debidamente justificado.

103. Ello, pues tal como se precisó con antelación, de la normativa aplicable se desprende que las convocatorias a las

²² Visibles a fojas 115 a 155 del cuaderno accesorio 5 del expediente en que se actúa.



sesiones únicamente podrán ser notificadas en los estrados de la Presidencia municipal **en casos de urgencia.**

104. Lo que en el caso no acontece, aunado a que ello no podría ser de la entidad suficiente para eximir al presidente municipal de la responsabilidad que, conforme a la ley, tiene de expedir las convocatorias a las sesiones de cabildo y vigilar el correcto funcionamiento de la administración municipal.

105. Por tanto, para esta Sala Regional se tiene por acreditado que el presidente municipal del Ayuntamiento ha sido omiso en convocar debidamente a la ahora actora a las sesiones de cabildo celebradas en el año de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

106. Lo que evidentemente implica invisibilizar y anular su participación como parte del cabildo, negándole con ello la posibilidad de ejercer y desempeñar todas las atribuciones inherentes a su cargo, al haberse acreditado que únicamente se notificó de manera personal a la actora las convocatorias a nueve de setenta y siete sesiones de cabildo.

b) Dilación y omisión de dar respuesta a sus peticiones

107. Respecto a la **dilación y omisión en otorgar respuesta a las solicitudes de la quejosa** el Tribunal local precisó que el Consejo General del IEPC tuvo por acreditada la omisión de responder las solicitudes realizadas por la [REDACTED]

■ ■■■■■ ■■■■■ así como la dilación de en dar respuesta a las mismas.

108. Empero, a su criterio, dicha autoridad no había sido exhaustiva en estudiar los oficios materia de la litis, toda vez que únicamente había insertado un cuadro para hacer referencia a los números de oficio, fechas de los mismos y lo ahí solicitado, sin haberlos relacionado con las respuestas o en su caso señalar cuales no habían sido atendidos, aunado a que no todas las peticiones habían sido dirigidas al presidente municipal.

109. En ese orden de ideas, posterior a haber realizado la relación de los oficios el Tribunal local determinó que, si bien el presidente municipal había incurrido en dilación en responder las peticiones realizadas por la entonces denunciante, lo cierto es que el Instituto Electoral local no precisó cual era el tipo de responsabilidad atribuida al mismo.

110. Cuestión que, a su decir, había sido exigida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-15/2023 y acumulado.

111. Por su parte, la autoridad responsable precisó que el Instituto local indebidamente se había limitado a decir que la ■■■■■ ■■■■■ era invisibilizada por no haber obtenido respuesta a sus peticiones realizadas mediante diversos oficios, pero había sido omiso en determinar la forma en que sus derechos político-electorales resultaban vulnerados o cuales habían sido las atribuciones transgredidas.



112. Lo anterior, pues de autos obraban solicitudes que no solo eran signadas por la [REDACTED] [REDACTED] sino por otros dos de sus compañeros, entre ellos un hombre, motivo por el cual no podía tenerse por acreditado el impacto diferenciado hacia la quejosa por su condición de ser mujer.

113. Más bien se podía concluir que el derecho de petición había sido vulnerado por igual a los regidores del cabildo electos por el principio de representación proporcional, no era dable acreditar el elemento de género.

114. En estima de esta Sala Regional, tal como lo señaló la actora en su escrito de demanda, el estudio realizado por el Tribunal local respecto a la conducta denunciada resulta incongruente.

115. Lo anterior, debido a que, por un lado, señala la omisión por parte del Instituto Electoral local de no haber llevado a cabo un estudio exhaustivo, pues no resultaba jurídicamente válido que responsabilizara al presidente municipal por la omisión y dilación de dar respuesta a las solicitudes formuladas por la ahora actora dado que algunas no iban dirigidas a éste.

116. Aunado a que, algunas de las solicitudes de información se encontraban signadas por los tres regidores electos por el principio de representación proporcional, de modo que la omisión de dar respuesta no podía ser vista con un impacto diferenciado hacía la quejosa, por su condición de ser mujer, sino más bien que el derecho de petición había sido vulnerado en igualdad de

condiciones para los tres regidores. De ahí que no era dable acreditar el elemento de género.

117. Empero, por el otro lado el mismo Tribunal local fue omiso en llevar a cabo el análisis respectivo, pues su determinación únicamente se circunscribió a precisar que de las peticiones formuladas por la entonces denunciante solamente diez iban dirigidas al presidente municipal, de las cuales había dado respuesta a siete, manifestando que si bien se acreditaba la dilación lo cierto es que el Instituto local había sido omiso en señalar que tipo de responsabilidad era atribuida al presidente municipal.

118. Sin embargo, dejó de pronunciarse respecto a la falta de respuesta de las tres solicitudes de información, así como la dilación en atender las otras siete solicitudes. Ello, pues tal como lo sostuvo el IEPC diversas de las peticiones formuladas por la denunciante comenzaron a realizarse desde el año dos mil veintiuno, mientras que el presidente municipal dio respuesta a las mismas hasta el cuatro de julio de dos mil veintidós, fecha en la que el denunciado ya tenía conocimiento de la investigación preliminar en su contra como probable responsable de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

119. Se afirma lo anterior, pues el veinticuatro de junio de dos mil veintidós le fue notificado el requerimiento formulado por el Instituto Electoral local respecto a la investigación preliminar del



cuaderno de antecedentes aperturado en el procedimiento especial sancionador ante dicha instancia.

120. Aunado a que, respecto a las tres solicitudes de información que hasta la fecha no han sido atendidas por parte del presidente municipal el Tribunal local no hizo pronunciamiento alguno.

121. Circunstancias que la autoridad responsable debió de tomar en cuenta al momento de emitir su pronunciamiento, pues ello resultaba necesario para poder estar en aptitud de determinar si efectivamente se acreditaba o no la obstaculización al acceso a la información por parte del presidente municipal a la hoy actora, así como el entorpecimiento en el desempeño de sus funciones.

122. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, tal como lo sostuvo el Instituto Electoral local, se tiene por acreditada la omisión y dilación por parte del presidente municipal de atender a las solicitudes que le fueron planteadas y por consiguiente la obstaculización al acceso a la información, ello pues el tiempo en dar respuesta a dichas solicitudes transcurrió en demasía, aunado a que tres de las mismas no han sido atendidas por parte del presidente municipal, sin que el mismo justifique dicha omisión.

123. Aunado a que, respecto al argumento de la autoridad responsable, relativo a que la omisión de dar respuesta a las solicitudes que fueron firmadas por las tres regidurías de

representación proporcional no generaba un impacto diferenciado en contra de la actora al ser una conducta que vulneró de petición de las tres regidurías, esta Sala Regional lo considera incorrecto, pues esta aseveración, en su caso, podría tomarse como válida, siempre y cuando las solicitudes se hubieran realizado por separado y en forma individual.

124. Lo anterior es así porque, un argumento a *contrario sensu* y que se sostiene derivado del contexto es que, el motivo por el que no se dio respuesta a tal solicitud colectiva, pudo ser precisamente que también estaba firmada por la ahora actora, a quien, como ya se refirió, no se le ha dado respuesta a diversas solicitudes que presentó de manera individual.

125. De ahí que, se estime que el estudio efectuado por el Tribunal local fue incorrecto.

c) Invisibilización en las sesiones de cabildo

126. Respecto a tal conducta el Tribunal local determinó que en autos obraban copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias realizadas en dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de las cuales se advertía que la [REDACTED] asentaba su firma en algunas de ellas, lo que genera convicción de haber acudido a las mismas, sin que se observara que se asentaran sus participaciones, pero, tampoco las de ningún otro miembro del cabildo.

127. De ahí que concluyó que, el no asentar las participaciones de los integrantes del cabildo era una dinámica propia del



Ayuntamiento para realizar sus actas de sesiones de cabildo, sin que de ello se pudiera advertir la mala fe de vulnerar los derechos político-electorales de la denunciante, al ser una situación aplicada a todos los integrantes del cabildo sin distinción alguna y no una invisibilización hacia la entonces denunciante.

128. Lo cual, a decir del Tribunal local, fue inobservado por el Instituto Electoral, quien no verificó si existía un impacto diferenciado, o solo se incurrió en una informalidad al realizar de esa manera las actas de cabildo.

129. Por tanto, concluyó que fue incorrecto lo decidido por la autoridad administrativa electoral, al acreditarse que dicha irregularidad es aplicada en igualdad de condiciones a la totalidad de quienes integra el cabildo y por tanto no se acreditaba el supuesto impacto diferenciado.

130. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional tal decisión es incorrecta al incurrir en incongruencia, debido a que por un lado acredita y hace patente que es cierto, como lo señaló la hoy actora y quedó demostrado con el análisis de las actas de cabildo, que no se asentaron participaciones de la actora en dichas sesiones de cabildo, pero, por otra parte, señala, sin fundamento alguno, que al ser un irregularidad que se aplica a todos los integrantes del cabildo, no acredita que sea por cuestiones de género o que tenga un impacto diferenciado.

131. Determinación que no se encuentra apegada a derecho, pues, por un lado, el Tribunal local inobserva las disposiciones legales, relativas al derecho que tienen las regidurías a participar con voz y voto en las deliberaciones de las sesiones extraordinarias.²³

132. Además, el Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo,²⁴ señala como atribuciones de los ediles, entre otros, fijar posiciones a título personal o representando a alguna comisión edilicia, previo acuerdo de quienes la integran, así como solicitar que quede asentado en actas el sentido de sus intervenciones.

133. Por lo que, la denunciante se encontraba en su derecho de poder participar e incluso de que sus intervenciones se asentaran en las actas, de ahí que no es válido lo referido por la responsable en el sentido de que, al ser una práctica común en el Ayuntamiento, no se vulneran los derechos de la hoy actora.

134. De ahí que, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, esta Sala Regional considera correcto lo resuelto por el Instituto Electoral local, en el sentido de acreditar una responsabilidad indirecta del presidente municipal, pues si bien él no es el responsable directo de asentar las participaciones en las sesiones de cabildo, sino que corresponde, en todo caso, al secretario municipal, lo cierto es que sí le corresponde vigilar el

²³ Artículo 60 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Pública Municipal de Chiapas.

²⁴ Artículo 49, fracciones V y IX.



correcto funcionamiento de la administración pública,²⁵ vigilar la conducta de los servidores públicos y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente.

135. Aunado a que, en atención al artículo 78 de la misma Ley, la secretaría es una dependencia con carácter de auxiliar en las funciones del presidente municipal, la cual estará a cargo de un secretario que es nombrado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

136. De ahí que, la responsabilidad de no asentar lo referido por la actora en las sesiones de cabildo, es indirecta para el presidente municipal, pues es quien nombra al secretario municipal y este auxilia en sus funciones al presidente.

137. Además, porque, por otra parte, bajo un argumento falaz, el Tribunal local normaliza la conducta omisiva, aduciendo que es una irregularidad aplicada a todos los miembros del cabildo, lo cual, no es un argumento válido para exonerar al presidente municipal de su responsabilidad, pues el hecho de que se omita la participación de los integrantes del cabildo o que como lo señala el Tribunal local, sea una dinámica propia del ayuntamiento no quiere decir que no tenga un impacto diferenciado en la actora, o que no se vulneren sus derechos político-electorales.

²⁵ Artículo 57, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Pública Municipal de Chiapas.

138. De ahí que, para esta Sala Regional este tipo de conductas no pueden permitirse bajo el argumento de que es aplicada a todas las personas que integran el cabildo, pues sería tanto como supeditar el ejercicio de los derechos político-electorales de una de la denunciante, a la justificación de una conducta generalizada.

139. En ese sentido, con independencia de si se asientan o no las participaciones de los demás integrantes, lo cierto es que la actora acudió a presentar una denuncia precisamente porque estimó que se vulneran sus derechos político-electorales, aunado a que considera que tales conductas acreditan violencia política en razón de género en su contra al invisibilizarla como [REDACTED]. De ahí que no es válido, como lo pretende el Tribunal local, que la actora deba pasar por alto este tipo de conductas, por el hecho de ser una cuestión que sucede a todos.

140. Lo anterior es así, porque validar ese tipo de argumentos sería tanto como aceptar y normalizar conductas que no se encuentran amparadas por ninguna norma y que, contrario a ello, las incumplen, bajo el argumento de ser una práctica cotidiana y aplicada a todos, menos aun cuando como en el caso, ha habido solicitud expresa y manifiesta por parte de la [REDACTED] sin que en momento alguno se le hubiera atendido su petición

141. Lo cual es inadmisibile para este órgano jurisdiccional, pues en este tipo de asuntos donde se denuncia la posible existencia de violencia política en razón de género, se debe juzgar con perspectiva de género, lo que implica precisamente advertir este



tipo de conductas que pareciera que, por ser aplicadas a todas las personas son igualitarias, pero que vulneran y generan impactos diferenciados en las mujeres, como en el caso, en la actora, al invisibilizarla al momento de intentar ejercer sus derechos políticos.

142. De ahí que, el no asentar las participaciones de la actora durante las sesiones de cabildo en las respectivas actas, sí se basa en elementos de género, pues están encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus funciones teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, demeritan su participación en el ejercicio de sus funciones, como lo es, el hacer constar sus participaciones dentro de los procesos deliberativos del propio ayuntamiento, más aún que, como se señaló, la [REDACTED] ha realizado de manera expresa tal petición. De ahí que esta Sala Regional considera incorrecto lo decidido por el Tribunal local.

d) Trato diferenciado al no aparecer en la página oficial del Ayuntamiento

143. Respecto a dicha temática el Tribunal local determinó que fue incorrecto lo decidido por el Instituto local, pues el Consejo General del IEPC había atribuido al presidente municipal una responsabilidad indirecta, toda vez que, a su parecer, mediante el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XVI/235/2022 quedó comprobado que la denunciante no se encontraba visible en la página oficial del Ayuntamiento, por lo que debió de vigilar que el

área encargada de administrar dicha página del ente edilicio citado subiera la información de la quejosa en tiempo y forma.

144. Aunado a que, a criterio del Instituto Electoral local, dicha situación dejaba a la entonces denunciante en una situación de invisibilidad ante la sociedad, sin embargo, dicha determinación no fue correcta para la autoridad responsable debido a que, de la misma fe de hechos se podía corroborar que en la página del Ayuntamiento únicamente se encontraban los regidores por el principio de mayoría relativa, no así los electos por el principio de representación proporcional, lo que no solo incluía a la denunciante.

145. En ese sentido, para el Tribunal local resultaba inadecuado que el Instituto Electoral local hubiera determinado la existencia de un trato diferenciado hacia la ██████████ ██████████ cuando evidentemente la omisión no era aplicable exclusivamente para ella, de ahí que no podía actualizarse un trato diferenciado.

146. A juicio de esta Sala Regional es incorrecto lo decidido por el Tribunal local, al incurrir en incongruencia, pues por un lado tuvo por acreditado que la actora no aparecía en la página oficial del ayuntamiento, pero por otro, lo justifica bajo el argumento de que ninguna de las regidurías de representación proporcional se encuentra en tal directorio.

147. Sin embargo, tal consideración no es de la entidad suficiente para justificar que derivado de tal conducta no existe un trato diferenciado a la actora, pues se sustenta en que esta



Sala Regional en el juicio SX-JDC-15/2023 identificó tal actuar, y por tanto, no era dable que el Instituto local determinara que existió un impacto diferenciado.

148. Lo cual resulta incorrecto, pues el hecho de que esta Sala Regional hiciera patente que solo las regidurías de representación proporcional no se encuentran en el directorio, no trae como consecuencia automática que no se deba realizar el análisis correspondiente a la existencia de un trato diferenciado en contra de la actora, pues era precisamente lo que debía atenderse al momento de emitir la resolución correspondiente.

149. Además, tampoco resulta válido el argumento de que por el hecho de que tal conducta se realizó a todas las regidurías de representación proporcional no existe trato diferenciado, pues se parte de una premisa inexacta ya que, el análisis sobre el trato diferenciado a una mujer, no puede descartarse en automático por el hecho de acreditar que tal conducta también se hace a más personas, pues como ya se señaló en párrafos anteriores, esto sería tanto como supeditar el ejercicio correcto de los derechos políticos de la actora e incluso la acreditación de violencia política en razón de género, a que tal conducta sea aplicada de manera general, cuando precisamente, lo que se debe analizar es, cómo tal conducta impacta a una mujer de manera diferenciada, por el hecho de serlo.

150. Pues si bien es cierto, puede existir un trato diferenciado que no necesariamente reproduzca estereotipos de género o impacte de manera diferente a una mujer, lo cierto es que, en el

caso, la conducta bajo análisis sí discrimina a la actora y la pone en una situación de desventaja.

151. Pues como acertadamente lo refiere el Instituto Electoral local, tal conducta invisibiliza a la actora, ya que el hecho de formar parte de un directorio institucional tiene entre sus finalidades, que la ciudadanía tenga acceso y conozca a las personas que los representan en el cabildo, por lo que, el no aparecer, implica que se invisibilice a la actora, en consecuencia, sí tiene un impacto diferenciado en una [REDACTED] mujer, pues al no aparecer al igual que las demás personas que integran el cabildo, abona al ideario de que las mujeres pueden ser tratadas de manera distinta y que esto no les genera perjuicio alguno pues puede considerarse que es irrelevante que se dé a conocer a la sociedad que una mujer integra un órgano de gobierno.

152. Aunado a que el encontrarse en la referida página tiene impacto y alcances colectivos pues tal directorio, como ya se dijo, se encuentra dirigido a la ciudadanía con el objetivo de que conozcan y, en su caso, se acerquen a quienes integran el cabildo, lo cual, en el caso de la actora, haría imposible que se cumpliera con tal finalidad al no aparecer.

153. En ese sentido, pasar por alto este tipo de conductas que aparentemente son ordinarias o normales, por ser aplicadas a otras personas que integran el cabildo, implican invisibilizar la discriminación estructural que existe en el ámbito político para las mujeres e inobservar que las mujeres tienen derecho a



ejerger sus cargos públicos en condiciones de igualdad y libres de violencia y discriminación.

154. De ahí que, como ya se refirió, no es una justificación jurídicamente válida el hecho de que sean las regidurías de representación proporcional las que no se encontraban en el directorio, pues con independencia de la manera en que se accedió al cargo, todas las personas que integran el cabildo cuentan con los mismos derechos y obligaciones.

155. Por tanto, al no existir elementos objetivos que justifiquen que no existió un trato diferenciado a la actora, es que esta Sala Regional estima incorrecto lo decidido por el Tribunal local.

156. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local incurrió en vulneración al principio de congruencia, lo que provocó una indebida motivación, pues como ha quedado precisado, del análisis del caso y de las probanzas que obran en autos, es posible acreditar las conductas denunciadas, por lo que no resulta conforme a derecho que el Tribunal local, a pesar de acreditarlas, deslinde de su responsabilidad al presidente municipal y, en consecuencia, haya revocado lisa y llanamente la sentencia.

157. Derivado de todo lo expuesto, es que esta Sala Regional considera ajustado a derecho lo decidido por el Instituto Electoral local, en el sentido de que las conductas relativas a la omisión y dilación en otorgar respuesta a diversas solicitudes de la quejosa, el invisibilizarla en las sesiones de cabildo y el no aparecer en el directorio de la página de internet oficial del

ayuntamiento, traen como consecuencia la acreditación de violencia política en razón de género en contra de la hoy actora.

158. Lo anterior es así porque, como ya lo refirió la autoridad administrativa electoral, en cada una de ellas se acreditan todos los elementos del test referido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.²⁶

159. En específico sobre el elemento V²⁷, se comparte lo decidido por el Instituto Electoral local, pues tal como lo razonó, la omisión y dilación de otorgar respuesta a diversas solicitudes de la quejosa, tiene un impacto diferenciado al colocar a la víctima en una situación de invisibilidad, pues fue ignorada y sus solicitudes rechazadas sin sustento legal válido y genera invisibilización, lo cual es un tipo de violencia que históricamente ha afectado a las mujeres en cualquier ámbito, pero sobre todo a las que participan en la vida pública.

160. Aunado a que, para esta Sala Regional trae aparejada la reproducción de estereotipos como el de superioridad y dominación de un hombre frente a una mujer, pues en este caso, las peticiones realizadas por la actora estuvieron supeditadas a la decisión del presidente municipal de darle respuesta o no, dejando de lado que, como cualquier otra servidora pública,

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁷ Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.



cuenta con el derecho de realizar las solicitudes que considere pertinentes.

161. En ese sentido, también se comparte lo determinado por la autoridad administrativa respecto a que el invisibilizar a la actora en las sesiones de cabildo sí tiene un impacto diferenciado por ser mujer, pues tal como lo refirió, las mujeres han sido un grupo históricamente excluido de la vida pública, carentes de autonomía, por imposición, esto es, se considera que las mujeres deben seguir órdenes de los hombres, lo que implica, dónde, cuándo y cómo hablar y expresarse.

162. Lo que para esta Sala Regional trae aparejado el estereotipo de género consistente en que las mujeres solo pueden hacer lo que los hombres les ordenen, es decir, a la creencia colectiva de que la dominación de un hombre frente a una mujer, sin que sea posible formular su propia opinión o pensar distinto, aunado a que como lo refirió la autoridad administrativa electoral, este es un patrón cultural e histórico, pues se ha silenciado a las mujeres sometiéndolas a la voluntad de los hombres que simbólicamente ocupan una jerarquía superior a la mujer.

163. Así, también se comparte lo decidido por el Instituto local en el sentido de que se dio un trato diferenciado a la actora al no aparecer su nombre en el directorio de la página de internet del ayuntamiento, pues ello actualiza el elemento V de la jurisprudencia ya referida, ya que tal conducta la afecta desproporcionadamente al tener un impacto diferenciado por su

condición de mujer, pues las mujeres pertenecen a un grupo históricamente marginado en el ejercicio de sus derechos, entre otros, los político-electorales, de ahí que tal conducta, contribuye a la posibilidad de que sean estigmatizadas por la sociedad por su condición de mujer.

164. Aunado a que para esta Sala Regional tal conducta es un acto discriminatorio que no se encuentra justificado y trae como consecuencia la invisibilización de la hoy actora.

165. Adicional a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que las conductas bajo análisis, adminiculadas entre sí, robustecen la declaratoria de violencia política en razón de género en contra de la actora, emitida por el Instituto Electoral local, pues de las mismas se observan conductas discriminatorias realizadas de manera sistemática que trajeron como consecuencia, además de la afectación del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana, violencia simbólica²⁸ ejercida en contra de la actora, pues todas las conductas están dirigidas a invisibilizarla.

166. En concordancia con lo anterior, respecto a la elemento de género, conviene traer a colación lo sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, en el sentido de que se debe tenerse por acreditado cuando se está en presencia de una pluralidad de conductas que

²⁸ La Sala Superior ha señalado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género.



conformen una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se debiera a una razón distinta a que son mujeres.

167. Lo que en el presente caso acontece, de las constancias que obran en autos, no se observa elemento alguno que permita justificar o concluir que las conductas acreditadas, no se dirigieron a la actora por el hecho de ser mujer, contrario a ello, se advierte un comportamiento sistemático que tuvo como finalidad invisibilizar a la actora.

168. Finalmente, en atención a que se declaró **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida, se hace innecesario el análisis del agravio restante, pues la actora alcanzó su pretensión.

SEXTO. Efectos de la sentencia

169. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b, se determinan los efectos siguientes:

- I. Se **revoca** la sentencia controvertida
- II. En consecuencia, se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el catorce de febrero de dos mil

veintitrés dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

170. Toda vez que se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de la promovente, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹.

171. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

172. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

173. Por lo expuesto y fundado se:

²⁹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31.



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirma** la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Notifíquese: de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico que precisó en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **de manera electrónica** al tercero interesado en la cuenta de correo electrónico que precisó en su escrito de comparecencia y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en los acuerdos 3/2015 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.